

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2013-00352-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, obrante al archivo 02 OneDrive; y observando el despacho que no existe dentro del expediente avalúo catastral, actualizado, respecto del bien inmueble objeto de cautela, con folio de matrícula inmobiliaria N°260-114784 en lo que atañe a la cuota parte de propiedad del demandado señor JHON ALBERTO BARRIGA SOLANO; es en razón a ello, que se ordena oficiar a la alcaldía de San José de Cúcuta-**oficina catastro multipropósito**, para que a costa de la parte ejecutante o su mandatario judicial, expida el referido certificado de avalúo catastral, ya que el certificado que reposa dentro del expediente data del año 2019, es decir, obsoleto (fl 76 archivo 01); por ende, se requiere uno actualizado. Lo anterior, en armonía con la Resolución 787 de 2020 y la ley 2213 de 2022. **Ofíciase de manera inmediata en tal sentido.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JAOO

Firmado Por:  
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546e0531e0b5a2af8634ac660d3169cb4a7e26a08ba19a7302d1e770f88200a8

Documento generado en 04/11/2022 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01050-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a reconocer personería para actuar a la abogada Alba Rubiela Diaz Méndez, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, de conformidad con el escrito de sustitución de poder obrante al archivo 13 OneDrive; **si no se observara que el mismo, no cumple con las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022**, ya que no allegó con el escrito de poder, la cadena de correo proveniente de la poderdante, donde le sustituye poder a la profesional del derecho, para establecer de esta manera la voluntad de la poderdante para sustituir poder para el efecto, **ya que se debe acreditar el “mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, **ya que ese supuesto de hecho es el que estructura la presunción de autenticidad**. Por ello, deberá aportar esa cadena de correos.

Agréguese la dirección electrónica [aura.vergel@unipamplona.edu.co](mailto:aura.vergel@unipamplona.edu.co) para efectos de notificaciones personales de la parte demandada, obrante al archivo 15.

Frente a las medidas cautelares peticionadas por la abogada Diaz Méndez; el despacho (archivo 16), se abstiene de acceder a lo solicitado, toda vez que, como quedó registrado en el párrafo inicial de este auto, la referida profesional del derecho no cuenta con poder otorgado de manera legal, para actuar dentro de este proceso; por ende, deberá arrimar poder de sustitución con sujeción a la ley, para que el despacho proceda a estudiar las referidas medidas cautelares. Una vez, aporte el poder de sustitución conforme a la ley, se desatarán las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012314fa3e0a5384f002a79c0a1c342ca50a4fb2500266b869dd6543850b0127**

Documento generado en 04/11/2022 05:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00325-00

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente, a la solicitud de emplazamiento solicitada de manera reiterada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a los archivos 44, 46, 47 y 51, con respecto del demandado señor Antonio María Navas Arenas; sería del caso acceder a ello, si no se observara que a pesar de que, el profesional del derecho ha surtido actos de notificación a dos direcciones físicas del demandado; lo cierto es, que concerniente a la notificación enviada en fecha martes 17 de agosto de 2021 10:27 a. m. al correo electrónico [martiza2825@hotmail.com](mailto:martiza2825@hotmail.com) **no obra dentro del plenario virtual, la constancia de que se presentó rechazo (rebote) del citado correo (ver folio 1, archivo 14)**, por ende, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en **Sentencia 11001020300020200102500 de fecha junio 03 de 2020, donde indicó que lo relevante no es demostrar que el correo fue remitido, sino que debe demostrarse conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”; y teniéndose en cuenta que de los anexos aportados por el profesional del derecho de la parte demandante, no se evidencia ningún documento o anexo, que demuestre que el iniciador del correo electrónico de la parte demandada recepcionó el correo por él remitido o el rebote del mismo; es por lo que, no es procedente, hasta este momento, acceder al emplazamiento solicitado. En consecuencia, deberá allegar bajo las reglas que rigen la materia de la informática (correos electrónicos), la constancia de que el correo remitido a la parte demandada fue rebotado o no recibido, para con ello, estudiar la solicitud de emplazamiento; así las cosas, hasta este momento, no se accede al emplazamiento solicitado.**

Observando el despacho que secretaría no ha procedido a dar cumplimiento a los autos de fechas **02 de diciembre de 2021 (archivo 27)** y 26 de abril de 2022 (archivo 37), **en el sentido de librar el despacho comisorio con los insertos del caso**, para que se proceda a materializar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MINA BUENOS AIRES, con matrícula mercantil N°111107, ubicada en la AVENIDA 10 N°13A-68 PIZARREAL del municipio de Los Patios Norte de Santander; y teniéndose en cuenta, los reiterados memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante (archivos 39, 42, 43, 48, 49 y 50), **se ordena a secretaría para que proceda de conformidad de manera inmediata, (ver. Archivo 27)**; así mismos, hágasele un fuerte llamado de atención, y requiérasele para que manifieste por escrito los

motivos por los cuales ha presentado mora para proceder en tal sentido, ya que este tipo de omisiones afecta a las parte y a la misma administración de justicia. **Ofíciесе.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4622c4e1e88293dcac92a1dd79612c4be4d301437ddf001e1cb99981d962d**

Documento generado en 04/11/2022 05:49:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**  
**RADICADO 54-001-4003-010-2021-00441-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de emplazar al demandado señor MARIO QUINTERO MURILLO (archivo 08); por ser procedente se accede; en consecuencia, efectúese el emplazamiento del referido señor en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días hábiles, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual o físicamente al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2021.

**Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio**, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:  
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82c4b9e5d87f237af560371743e768d701f215540b9a83d145544d672cc0631**

Documento generado en 04/11/2022 05:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud esbozada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido de que se proceda con el emplazamiento de la parte demandada (archivo 07, reiterado al 08); sería del caso acceder a ello, si no se observara que la profesional del derecho surtió la notificación a una dirección completamente diferente a la aportada por ella en el escrito de demanda, pues, en el ítem notificaciones manifestó que la parte demandada podía ser notificada en “la dirección física: CALLE 6A PEATONAL #5-37 APT 403 TO A EDF INT LAS DALIAS URB NATURA PARQUE CENTRA de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.” (folio 6, archivo 01), sin embargo, si observamos la dirección registrada en el documento emitido por la empresa de servicio postal INTER RAPIDISIMOS, obrante al folio 7 del archivo 07, se puede apreciar que es disímil, CARRERA 77 #1B-79 Cúcuta (ver recuadro inferior).

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Avenida 2a#7-56 - Avenida Gran Colombia, Palacio De Justicia  
judmou10@condol.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
Artículo 291 C. G. del P.

Señor  
VALERIO ANTONIO RODRIGUEZ BETANCUR  
CARRERA 77 #1B 79  
Cúcuta, Norte de Santander  
Tel: 3214517893

Fecha: 14/03/2022

|                                |                                                  |
|--------------------------------|--------------------------------------------------|
| No. de Radicación del proceso: | 2021-00857                                       |
| Naturaleza del proceso:        | EJECUTIVO HIPOTECARIO                            |
| Fecha providencia:             | 3 de Febrero de 2022                             |
| Demandante:                    | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO |
| Demandado:                     | VALERIO ANTONIO RODRIGUEZ BETANCUR               |

Por ende, mal haría el despacho, en acceder al emplazamiento, cuando la profesional del derecho no surtió con lealtad procesal, la notificación pertinente en la nomenclatura registrada en el ítem de notificaciones del escrito de demanda; por ello, no se accede a lo solicitado.

Requírase a secretaría para que cargue en el expediente virtual, la remisión del oficio a la ORIP de la ciudad, pues, dentro del plenario solo obra el oficio, más no, el acto de remisión (archivo 06); y de no haberse enviado el mismo, procédase de manera inmediata en tal sentido, con copia a la abogada demandante. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd279874b6d175400c1ea5d4b3d9f82a29966ec7568a0fbdf7020478ee2bf01**

Documento generado en 04/11/2022 05:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2022-00199-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aunque la redacción de la notificación personal del auto mandamiento de pago, no se ajusta a la ley, **es un hecho que la parte demandada no reside en la dirección aportada para efecto de notificación**; en razón a lo último acá expuesto, y tendiéndose en cuenta, que la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se ordene el emplazamiento del demandado señor MATEO PEÑARANDA VALERO se encuentra sujeto a derecho (archivo 05); es por lo que, se accede a ello; en consecuencia, efectúese el emplazamiento del referido señor en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca de manera virtual o físicamente al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago, de fecha 17 de mayo de 2022.

**Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio**, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; emanándose el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da3d52f470992cc7a58ba1ef26585da377ac529522de20db9523dac995a7f5**

Documento generado en 04/11/2022 05:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00205-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad CONSTRUCTORA J.I. GONZÁLEZ S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora JASMYTH DANIELA BUENO RAMIREZ; y una vez subsanada en el término de ley, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda.

Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en informar al despacho lo referente a la subsanación, para desatar lo pertinente, ya que esta omisión afecta a las partes y a la misma administración de justicia. En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora JASMYTH DANIELA BUENO RAMIREZ, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la sociedad CONSTRUCTORA J.I. GONZÁLEZ S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000,00), por los cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2022, a razón de \$700.000 cada uno.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento antes referido, hasta el momento que se efectúe el pago total de los mismos.
- UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.400.000,00), por concepto de clausula penal.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de cánones de arrendamiento y sus respectivos intereses moratorios, del mes de marzo de 2.022, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a

deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo, artículo 431 del CGP.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, que posea la señora JASMYTH DANIELA BUENO RAMIREZ, en los bancos y corporaciones relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$4.200.000,oo.**

**QUINTO:** Téngase a la ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Hágase un fuerte llamado de atención a secretaría y requiérasele para que manifieste por escrito los motivos por los cuales presentó mora, en informar al despacho lo referente a la subsanación, para desatar lo pertinente, ya que esta omisión afecta a las partes y a la misma administración de justicia. **Ofíciase.**

## NOTIFÍQUESE

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4853b53421f57856072c88208c0a1b0ab5cb4156b1b890ac2c4d81a120358f77**

Documento generado en 04/11/2022 05:49:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular  
Radicado: 54-001-4003-010-2022-00529-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el escrito obrante al archivo 10 OneDrive; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-143379 dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, bajo radicado número 2022-00429-00, en contra de la demandada señora IRAYDA YESENIA JAIMES SINISTERRA. **Ofíciase** de manera inmediata **al referido despacho, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda. Limítese el embargo a la suma de \$27.400.000,oo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4221241adaf4f219ec1e4deede10a301078ce8cde16464653e6473a3c980cc55

Documento generado en 04/11/2022 05:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>